

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 120.

Sociedad económica de amigos del país de Palencia. — La Sociedad económica de amigos del país de Palencia ha acordado establecer en esta capital una escuela para la educación de niñas bajo la dirección inmediata de una maestra. La dotación de esta plaza por ahora será de doscientos ducados anuales que satisfará por mensualidades la tesorería de la Sociedad y la retribución que estipule la maestra por la enseñanza y educación que dá á las niñas que quieran concurrir, además de las que en concepto de pobres asistan por disposición y orden expresa de la Sociedad.

Las maestras que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes y certificación del Alcalde y cura párroco de sus respectivos domicilios de sus buenas costumbres en la secretaría de la Sociedad.

Las pretendientes se personarán el día cinco de Mayo próximo en el local que en esta capital designe la Sociedad para que sean inspeccionadas las labores de todas clases que presentarán, y para ejecutar allí mismo las que se manden.

No se admitirá ninguna pretension de quien no tenga el título de maestra. Palencia 5 de Abril de 1840. — El Secretario, Nepomuceno Alonso.

Insértese. — Radillo.

Núm. 121.

Ayuntamiento constitucional de Leon.

Estando acordada la venta de todos los chopos que como pertenecientes á esta ciudad existen en el plantío titulado el Parque, se verificará su enajenación en subasta pública en los que resulten mas ventajosos postores despues de tres remates que se han de celebrar ante una comision del Ayuntamiento y su infrascrito secretario en las salas capitulares de San Marcelo, siendo circunstancia precisa el que se han de rematar por decenas y restos que re-

sulten en cada hilera, sin que hasta que estén posturadas todas las decenas de la primera se proceda á subastar las de la segunda y así sucesivamente. La venta se hace á dinero corriente en plata ú oro y bajo las condiciones que estarán espuestas al público á las puertas de dichas casas capitulares y del registro de la corredera: se señala para el primer remate desde las 9 á las 12 de la mañana del día veinte y uno del corriente, y en los siguientes hasta el veinte y nueve inclusive; para el segundo remate con las mejoras del diezmo ó medio diezmo el día treinta del corriente y los siguientes hasta el tres de Mayo inclusive; y para el tercero y último con la mejora del cuarto el día cuatro de Mayo y los demas siguientes que sean necesarios. Lo que está dispuesto anunciar en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de los que por no ser vecinos de esta capital no lo hayan podido saber por el medio de bando y edicto. Leon 7 de Abril de 1840. — Juan María Rodríguez, secretario.

Insértese. — Radillo.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Núm. 132.

Disposicion general del Tesoro público. — Circular.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 28 del corriente la Real orden que sigue.

La Reina Gobernadora de la exposicion de V. S. de 8 de Febrero anterior, consultando las providencias que á su juicio convendrán para que siempre consten las cantidades que se satisfacen á cuenta de las libranzas giradas por las dependencias del Estado; y deseando evitar se repita el caso que V. S. expresa de haberse reintegrado por todo su valor una libranza, que habia sido pagada en parte, lo cual no pudo observarse por hallarse tachado cuanto contenia en su respaldo, se ha dignado mandar. — 1.º Que desde esta fecha cese la práctica de tacharse los

117

endosos en las letras y libranzas de las dependencias del Estado, debiendo constar la cesion de ellas, aun en el caso de retroceso por nuevos endosos. = 2.º Que en adelante no se admita letra ni libranza alguna de las espeditas hasta el dia, que tenga tachaduras tales que imposibiliten leer sin dificultad lo testado. = 3.º Que no se pongan en las libranzas los decretos para pagos á buena cuenta de su importe. = 4.º Que se respalden las mismas libranzas con la nota ó notas expresivas de las cantidades pagadas á cuenta, puestas por letra y sin enmienda, á no ser que se halle salvada la misma. = Y 5.º que los empleados sean personalmente responsables de las cantidades que aparezcan satisfechas á cuenta de las libranzas, y no constaren respaldadas en ellas; así como del total de las que admitieren con tachaduras, que hagan ininteligible lo que contenian. = De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. =

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia, avisándole de haberlo ejecutado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1840. = José Ferraz.

Leon 8 de Abril de 1840. = Juan Rodriguez Radillo.

Insértese. = Radillo.

Núm. 123.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon.

Aviso á los deudores de Amortizacion.

Antes de solicitar del Sr. Intendente de la provincia los despachos de pago breve y sumario por las cantidades de mis. y frutos que se adeudan á este establecimiento, he creido oportuno dirigirme á los deudores por medio de este aviso, invitándoles á que si desean evadirse de los perjuicios que causan los procedimientos de aquellos, se apresuren á concurrir dentro del término perentorio de 15 dias contados desde esta fecha, á solventar sus descubiertos en esta Comision principal y subalternas de la provincia respectivamente, ya procediéndose de octavas partes de compras de fincas nacionales, rentas, censos, foros, capellanías, anualidades y otros derechos; en inteligencia que transcurrido que sea el periodo indicado se dirimirán indudablemente los comisionados á los pueblos del domicilio de dichos deudores y no levantarán mano hasta que por virtud de los procedimientos judiciales hayan hecho logrosar en caja las cantidades que los despachos comprendan y recogido asimismo el importe de las rebajas.

En vano serán después de espeditos estos extractos reclamaciones se hagan en solicitud de que se suspendan los efectos de los mismos bajo de frivolos pretextos como otras veces ofreciendo satisfacer en la próxima cosecha, pues todas serán desoidas,

mediante á que librados los despachos ni aun en el mismo Sr. Intendente residen facultades para mandarles suspender no mediando una causa legal justificada, y el pago se verificará sin consideracion alguna en bienes de los deudores.

Con esta advertencia me persuado que no habrá ninguna persona sensata de las que se hallen en este caso, que no se acelere á satisfacer sus descubiertos considerando los perjuicios que ha de experimentar de no hacerlo, prometiéndome por este medio que ingresen en la Caja nacional la multitud de débitos que por dichos conceptos aparecen en los libros de deudores; pero si los efectos de este anuncio no corresponden á mis esperanzas, las consecuencias recaerán contra las personas á quienes me dirijo y yo habré cumplido con los deberes que me impone el desempeño de mi administracion. Leon y Abril 8 de 1840. = Ignacio Bayon Luen-go.

Insértese. = Radillo.

Gobierno politico de la Provincia de Leon.

3.ª Seccion. = Núm. 124.

El Excmo. Sr. Gefe politico de Madrid me ha dirigido la circular que ha comunicado á los Alcaldes y Ayuntamientos de aquella provincia que á la letra dice así:

Gobierno politico de la provincia de Madrid.

Por los partes recibidos en este Gobierno politico y por los informes que ha evacuado una comision facultativa que de orden del Ilmo. Sr. Alcalde primero constitucional de esta corte salió á los pueblos de la provincia, con el objeto de observar y enterarse de una enfermedad de que se encuentra atacado el ganado vacuno, lanar y de cerda de algunos puntos, consistiendo esta en aftas en la boca, aunque al presente sin contagio, de naturaleza tuzética, con el objeto de que esta no se propague ni tome el carácter epidémico, he acordado, de conformidad con lo propuesto por una junta compuesta de varios facultativos y autoridades, las medidas y plan curativo que sigue:

1.ª Que las medidas que tiene tomadas el ayuntamiento de Madrid, se apliquen en toda su estension en los demas pueblos de la provincia, en donde resida ó pueda presentarse la enfermedad, y son: que una comision compuesta de un individuo de la municipalidad, un profesor veterinario y el médico ó cirujano del pueblo reconozcan el ganado de los abastos, prohibiendo la introduccion del que no esté sano.

2.ª Que los ayuntamientos vigilen del modo mas riguroso y bajo su responsabilidad de que el ganado atacado de la enfermedad no circule de un punto á otro para su venta.

3.ª Que en los puntos donde ya exista la enfermedad, y en los demas en que aparezca, las comisiones de los pueblos, que al efecto se nombrarán, den parte circunstanciada de las alteraciones

que en el curso de la misma notafen, bien sea que la enfermedad vaya en aumento ó disminucion, ó bien sea que tome un caracter maligno; así como lo que observen en las aberturas que hagan de los animales que mueran, ó que para este fin se sacrificuen.

4.ª Que para que este parte pueda darse con toda exactitud, tomar las noticias que se necesiten y demas que se crea preciso, abran los ayuntamientos un registro donde expresen el nombre del dueño del animal acometido de la enfermedad, y día en que enfermó, con todo cuanto en el particular ocurra.

5.ª Que todo dueño que trate de vender sus reses para el matadero, exija de la comision del pueblo donde resida una certificación sanitaria, sin cuyo requisito no serán admitidas, no libertándose por esto del segundo reconocimiento que debe hacerse del ganado en el pueblo donde se lleve para su venta, reconocimiento que se hará tanto en vida cuanto despues de muerto. Los revisores de carnes serán responsables de su exacto cumplimiento, así como las comisiones respectivas.

Plan curativo.

6.ª Que en el momento mismo de presentarse un animal con la enfermedad reinante, con el objeto de curarle á la mayor brevedad y que siga con el caracter benigno que en la actualidad lo hace, se le ponga inmediatamente á dieta; que se le hagan enjuagatorios emolientes con el cocimiento de malvas ó de malvaisco; que estos se alternen con otros formados de una disolucion de sal comua en vinagre y un poco de miel, añadiéndose una corta cantidad de un cocimiento que se haga con el liantel.

Plan profiláctico ó preservativo.

7.ª Que se prohíba á los animales enfermos el alimento verde, ya en pasto, ya en establo, particularmente el tierno y suoso, que es la causa esencial de la enfermedad, debiendo darles el agua blanca acidulada con un poco de vinagre y unas empajadas de la mejor calidad.

8.ª Que siendo la naturaleza del pasto lo que ha desenvuelto la enfermedad se traslade el ganado á parages elevados y secos, para aliviarlo si le padece, y evitar su presentacion en caso contrario.

Medios higiénicos.

9.ª Que se mantengan los establos, sediles, corrales ó donde se tenga el ganado con el mayor aseo; que se renueve con frecuencia el aire, que su temperatura se conserve un grado medio, y que no se reúnan muchos animales en un mismo corral.

10.ª Se nombrará una comision facultativa con los auxiliares necesarios para que visiten los pueblos de la provincia y haga cumplir las disposiciones

preinsertas; dándome parte de cuanto observen y de las infracciones que noten por parte de los ayuntamientos, comisiones y revisores, exigiendo la responsabilidad á que dieren lugar por su omision en un asunto de tanta trascendencia.

Lo que se circula por medio del Bolefin oficial, á fin de que llegando á noticia de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia pueda tener el mas exacto cumplimiento. Madrid 23 de Marzo de 1840. — *Diego de Entrena.*”

Doy publicidad al documento que se ha insertado para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos y habitantes de esta provincia: mas al hacerlo debo advertir que, si bien se me ha dado alguna idea de que la enfermedad, sea del afres ó de otro género, se ha notado en algunas cabezas de ganado; hasta el día no he recibido parte ni comunicacion de ningun Ayuntamiento de la provincia referente al mal ó enfermedad á que se contrae el documento inserto: pero como pudiera haber ocurrido algun caso, ó ocurrir instantaneamente, los Alcaldes, Ayuntamientos y dueños de ganado podrán hacer el uso prudente que les parezca del contenido de dicha circular insertada.

Advierto con esta ocasion que la Sociedad económica de amigos del país de esta ciudad, uniendo su acreditado celo á mi deseb de procurar el bien comun, me ha manifestado que las vacas y ganado laper padecen en varias épocas del año afecciones de la membrana mucosa que se estiene desde la boca hasta el ano, siendo mas frecuentes en la primavera en que los pastos abundantes proporcionan una cantidad excesiva de sangre y ocasionan incesante trabajo y continuado estímulo á la referida membrana que por lo tanto es natural que estas dolencias sean de índole inflamatoria y que descuidadas produzcan aftas y úlceras de mal caracter acompañadas de fiebres que suelen tomar caracter de putrido-nerviosas, y á ellas sin duda se atribuye la mortandad de ganado ocurrida en varios pueblos: que á fin de evitar el desarrollo de esta funesta enfermedad y que se difundiera de un modo epidémico, aconseja un facultativo práctico que se sangre con profusion á las vacas en cuanto se las note desgana de comer y use vea que la lengua ó fauces se ponen rubicundadas, usando al mismo tiempo de un labaterio con agua clorurada, agua y vinagre ó algun cocimiento de yerbas aromáticas como salvia, romero, mejorana &c: que si la enfermedad hubiese hecho ya mayores progresos, es un buen medio de contenerla el aplicar cuatro ó cinco cauterios á los lados del lomo, cuya enérgica revulsion disipa la irritacion de la membrana de la boca y conducto digestivo: y que con estos sencillos procedimientos, que están al alcance de todos, se dice por dicho facultativo que se contiene comulmente la enfermedad que tanto pavor infunde.”

En consecuencia, pues de todo encargo á los Al-

Alcaldes y Ayuntamientos den la publicidad debida á todo lo referido para precaver, ó remediar en su caso el mal que pudiera sobrevenir á los ganados; pero prevengo á los mismos Alcaldes y Ayuntamientos que bajo de toda su responsabilidad estén al cuidado, y me den parte sin detencion alguna de cualquier caso que se presente con el carácter de la enfermedad enunciada, verificándolo con expresion de todas sus circunstancias para que con el consejo y parecer de facultativos y prácticos puedan adoptarse por este Gobierno político las providencias análogas á cortar el mal y á evitar que se resienta la salud pública.

Leon 9 de Abril de 1840. = Juan Rodriguez Radillo.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.ª Seccion. = Núm. 125.

Se encarga á los señores curas párrocos de esta provincia que procuren custodiar las alhajas de las Iglesias para evitar los robos que tan frecuentemente se hace de ellas; solicitando en su caso el auxilio de las justicias de los pueblos.

Ha llamado mi atencion la frecuencia con que se cometen robos de vasos sagrados y demas alhajas en las Iglesias de esta provincia; y deseando evitar que se repitan tales crímenes consumados acaso alguna vez por el poco celo de los sujetos encargados de su custodia y que al paso que afectan los intereses del culto se resiente la moral cristiana con el escándalo que produce la profanacion de tan venerandos objetos, encargo á los señores curas párrocos de esta provincia que procuren extraer de los templos, particularmente de los que se hallen en despoblado, y colocar en parage seguro con la mayor reserva posible aquellas alhajas que no sean necesarias diariamente para la celebracion de los actos religiosos; impetrando en caso necesario el auxilio de las justicias de los pueblos, á quienes prevengo que lo presten eficazmente cuando les sea reclamado; y espero que unos y otras vigilen cuidadosamente la conducta de aquellos sujetos que por sus antecedentes y modo de vivir les designe la opinion pública como sospechosos, dando parte á este Gobierno político del resultado de sus observaciones, asi como de cualquier platero ú otro sujeto que se averigüe que ha comprado alguna pieza de alhajas de Iglesia, que se presume que haya sido robada. Leon 9 de Abril de 1840. = Juan Rodriguez Radillo.

IMPRESA DE PEDRO MIÑON.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Núm. 126.

Por comunicacion que me ha hecho el ayuntamiento constitucional de Gordocillo respecto hallarse vacante la plaza de cirujano titular del pueblo de Campazas, cuya dotacion consiste en 35 ó 40 cargas de trigo busno, libras de toda contribucion pagadas en el mes de Setiembre de cada año.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial accediendo á los deseos del referido alcalde. Leon 8 de Abril de 1840. = Juan Rodriguez Radillo.

Lecciones de economía social dadas por Don Ramon de la Sagra en el Ateneo científico y literario de Madrid.

PROSPECTO.

La fuerza natural de las cosas aproxima el término de la guerra civil entre el absolutismo y la libertad con el triunfo de esta, porque el absolutismo es imposible en la época presente. Sobre sus ruinas se alzará un poder, joven, robusto, ilustrado, que emprenderá la regeneracion social de nuestra patria, sobre las bases de la religion y de la moral que le han desquiciado.

Una tendencia oculta, pero general, hacia esta era de regeneracion, se manifiesta en todas las clases, y crece y adelanta en medio de las sociopáticas de algunos individuos y de la lucha inmoderada de los partidos políticos. Los trastornos que estos ocasionan, su ambicion desmedida y el egoismo dominante en el siglo, han complicado la cuestion del órden público y de la mejora del pueblo. Pero un dia llegará en que se conozca la urgente necesidad de seguir otra senda á la vez progresiva y conciliadora, y en que se lllore como desgraciadamente perdido, el tiempo ahora empleado en apasionados y estériles debates.

Para esta época suspirada trabaja el profesor, cuyas lecciones anunciamos; lecciones que ofrecen, al numero de concurso que á ellas asiste, un cuadro interesante y nuevo, donde se ven asociados en feliz armonia, los principios de la razon, de la justicia, de la religion y de la moral pública, con las doctrinas mas trascendentes del progreso social. Afortunadamente podemos asegurar, que las LECCIONES de D. Ramon de la Sagra, encuentran eco en todos los partidos.

Con la mira de darlas á conocer, asi á los habitantes de la capital que no pueden concurrir al Ateneo, como á los de las provincias, vamos á publicarlas.

Para facilitar su adquisicion, nos proponemos imprimirlas económicamente y esponderlas á un precio moderado, sin aspirar á ninguna utilidad de nuestra parte, asi como lo hace el autor, cediéndonos su manuscrito.

Publicaremos, pues, estas lecciones por cuadernos de á tres pliegos en octavo mayor, ó sean de 48 páginas, al precio de 4 reales el cuaderno para Madrid y 3 para las provincias franco de porte adelantados. Cada cuaderno contendrá el compendio de dos ó mas lecciones. El primero salió el 20 de marzo, y los demas con el menor intervalo posible.

Se admiten suscripciones en Astorga en casa de D. José Alonso Subejano.

120